



De la disciplina del COE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto.-

El objeto del presente Reglamento es el desarrollo de los Estatutos del Comité Olímpico Español en materia disciplinaria, con escrupuloso respeto de los mismos y del contenido normativo de la Carta Olímpica y demás normativa del Comité Olímpico Internacional.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.-

El ámbito de la potestad disciplinaria descrita en el presente Reglamento, se extiende a las infracciones disciplinarias enumeradas en el mismo, cometidas por los miembros del Comité Olímpico Español, y a la moción de censura de los cargos directivos a que se refiere el artículo 19 de los Estatutos del Comité Olímpico Español.

ARTÍCULO 3. Clases de infracciones.-

1. Son infracciones disciplinarias de los miembros del Comité Olímpico Español las acciones u omisiones tipificadas en el presente Reglamento.
2. Todo cargo directivo del Comité Olímpico Español de los enumerados en el artículo 19 de los Estatutos del mismo (el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario General, el Tesorero, los Vocales del Comité Ejecutivo), puede ser objeto de una moción de censura, por violación de los Estatutos y Reglamentos del Comité Olímpico Español o por negligencia en el desempeño de su función, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 4. Potestad disciplinaria. Titularidad. -

Corresponderá el ejercicio de la potestad disciplinaria a:

- a) La Asamblea General del Comité Olímpico Español respecto de las infracciones muy graves tipificadas en el presente Reglamento, así como respecto de la moción de censura de los cargos directivos a que se refiere el artículo 19 de los Estatutos del Comité Olímpico Español.
- b) El Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Español, para la incoación de oficio de expediente disciplinario de acuerdo con el presente Reglamento, así como respecto de las infracciones graves y leves tipificadas en el mismo.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS.

ARTÍCULO 5. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria.-



La responsabilidad disciplinaria se extingue, en todo caso, por:

- a) el cumplimiento de la sanción.
- b) la prescripción de la infracción.
- c) la prescripción de la sanción.
- d) el fallecimiento del infractor.
- e) la condonación de la sanción.

ARTÍCULO 6. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.-

Son circunstancias atenuantes, en todo caso:

- a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente.
- b) La de arrepentimiento espontáneo.
- c) No haber sido sancionado con anterioridad por el Comité Olímpico Español.

ARTÍCULO 7. Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria.-

Son circunstancias agravantes, en todo caso:

- a) La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el infractor hubiera sido sancionado anteriormente, mediante resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad.

Transcurridos tres años desde que se hubiera producido el hecho sancionado no se computará como antecedente a los efectos de apreciar la existencia de reincidencia.

- b) La comisión del hecho sancionable mediante precio o recompensa.

ARTÍCULO 8. Principios informadores y apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.-

En el ejercicio de la potestad disciplinaria descrita en el presente Reglamento, los órganos disciplinarios podrán imponer la sanción en el grado que estimen oportuno de acuerdo con los principios informadores del derecho sancionador, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, consecuencias de la infracción y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

CAPÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES.



SECCIÓN I DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 9. Infracciones.-

Las infracciones disciplinarias de los miembros del Comité Olímpico Español se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 10. Infracciones muy graves.-

1. Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta grave o muy grave.
- b) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.
- c) La reiteración de una infracción grave, cometida en los tres años anteriores.
- d) La violación de los Estatutos y Reglamentos del Comité Olímpico Español, así como de la Carta Olímpica y demás normativa del Comité Olímpico Internacional.

2. Se considerarán infracciones muy graves de los cargos directivos a que se refiere el artículo 19 de los Estatutos del Comité Olímpico Español, susceptibles de moción de censura ante la Asamblea General, los enumerados en el artículo 35 de dichos Estatutos.

ARTÍCULO 11. Infracciones graves.-

Se considerarán, en todo caso, infracciones graves:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro de la institución.
- c) La reiteración de una infracción leve, cometida en los doce meses anteriores.

ARTÍCULO 12. Infracciones leves.-

Se considerarán, en todo caso, infracciones leves:

- a) Alterar el orden o atentar contra las buenas costumbres en el seno de las reuniones de la Asamblea General y demás órganos del Comité Olímpico Español.
- b) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.



SECCIÓN II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 13. Sanciones comunes.-

1. Por la comisión de infracciones de las descritas en el presente Reglamento, las normas disciplinarias podrán prever las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión temporal.
- d) Pérdida de la condición de miembro del Comité Olímpico Español
- e) Destitución del cargo.

2. Para la imposición de las sanciones previstas en este artículo, se estará a lo dispuesto en los cuadros de infracciones y sanciones anexos a este Reglamento.

SECCIÓN III PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 14.

Las infracciones y las sanciones prescribirán a los tres años, al año, o al mes, según se trate de muy graves, graves o leves, respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción el mismo día en que la infracción se hubiese cometido o que se hubiese impuesto la sanción.

El plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá el día de la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste se paraliza durante el plazo de seis meses por causa no imputable al inculpado, volverá a contar el plazo correspondiente.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si ésta hubiera empezado a cumplirse.



Del procedimiento disciplinario

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES.

ARTÍCULO 15. Tipos de procedimientos.-

Se distinguen dos tipos, un procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por las infracciones descritas en este Reglamento, y un procedimiento extraordinario para la moción de censura por las infracciones de que trata el artículo 10.2 del presente Reglamento, que se regula en el artículo 28 del mismo.

ARTÍCULO 16. Registro de sanciones.-

Se establecerá un adecuado sistema de registro de sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ORDINARIO

SECCIÓN I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 17. El procedimiento ordinario.-

El procedimiento ordinario deberá garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso, ajustándose a lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento.-

1. El procedimiento podrá iniciarse de oficio, mediante acuerdo expreso del Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Español, o a solicitud de parte interesada o denuncia motivada ante el mismo.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción, el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Español podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

3. Cuando el procedimiento se inicie en virtud de solicitud de parte interesada, ésta deberá formularse en el plazo de dos días hábiles siguientes a aquél en que se produjo la infracción ante la Secretaría General del Comité Olímpico Español. En la solicitud deberá indicarse:

- a) Datos personales del interesado y, en su caso, de la persona que le represente, con expresa mención de un lugar a efectos de notificaciones.



b) Hechos, alegaciones, pruebas cuya práctica se solicita y petición en que se concrete, con toda claridad la solicitud.

c) Lugar y fecha.

d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

ARTÍCULO 19. Nombramiento de Instructor. Registro de la providencia de incoación. Contestación del presunto infractor.-

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario será dictada por el Secretario General del Comité Olímpico Español en ejecución del acuerdo pertinente del Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Español, y contendrá el nombramiento de Instructor y, en su caso, Secretario, que deberán ser miembros de la Comisión Jurídica, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2. El Instructor dará traslado de la providencia de incoación a las partes y, en su caso, de la solicitud del interesado, al presunto infractor, en el plazo de dos días hábiles desde que se dicte la citada providencia, para que conteste a las alegaciones formuladas en los dos días hábiles siguientes a la recepción de aquélla. El escrito de contestación tendrá la misma estructura y contenido que los de solicitud de incoación del procedimiento, a que se refiere el artículo 18.3 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 20. Abstención y recusación.-

Al instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

ARTÍCULO 21. Medidas provisionales.-

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Español podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.



SECCIÓN II

TRAMITACIÓN

ARTÍCULO 22. Instrucción del procedimiento. Actos de instrucción e informes.-

1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento, y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el Instructor, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legales o reglamentariamente establecidos.
2. El Instructor podrá recabar los informes que sean necesarios para resolver, fundamentando la conveniencia de reclamarlos.

ARTÍCULO 23. Alegaciones.-

Los interesados podrán aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, en sus respectivos escritos de solicitud de incoación y contestación.

ARTÍCULO 24. Prueba.-

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, que será comunicada a los interesados con suficiente antelación y con indicación del lugar y momento de la práctica de las pruebas. La fase probatoria tendrá una duración no superior a diez días hábiles ni inferior a cinco.
2. Los interesados podrán proponer en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 25.4.

ARTÍCULO 25. Trámite de audiencia.-

1. Instruidos los procedimientos, y antes de que se dicte la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a sus representantes.
2. Los interesados, en un plazo de seis días hábiles, podrán alegar lo que consideren oportuno sobre el resultado de la prueba practicada y sus conclusiones sobre la misma.
3. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.
4. No se podrá aportar en esta fase ningún documento distinto de los ya presentados junto con los escritos de solicitud de incoación y



contestación, respectivamente, salvo que se trate de documentos de fecha posterior a dichos escritos, o el interesado acredite fehacientemente que desconocía su existencia o que no pudo aportarlos en tiempo y forma por causa que no le sea imputable.

ARTÍCULO 26. Propuesta de resolución.-

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará la correspondiente propuesta de resolución, que recogerá los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, los presuntos responsables y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación, elevando, sin más trámite, el expediente, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas, a la Asamblea General en el caso de infracciones muy graves, o al Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Español en los demás casos. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar ante el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Español la ampliación del plazo referido, por un tiempo no superior a un mes.

ARTÍCULO 27. Resolución.-

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario y habrá de dictarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPÍTULO III. MOCIÓN DE CENSURA.**ARTÍCULO 28.**

Todo cargo directivo del Comité Olímpico Español de los enumerados en el artículo 3.2 del presente Reglamento, puede ser objeto de una moción de censura en los casos establecidos en el artículo 10.2 de este Reglamento.

El procedimiento a seguir en el caso de una moción de censura es el siguiente:

- La propuesta deberá ser hecha por escrito, debidamente razonada y firmada por un mínimo de un tercio de los votos que componen la Asamblea. Dicha moción deberá ser presentada o enviada al domicilio oficial del Comité Olímpico Español, que lo notificará de inmediato al interesado. La propuesta tendrá la misma estructura y contenido que el escrito de solicitud de incoación del procedimiento, a que se refiere el artículo 18.3 del presente Reglamento, en lo no establecido en este párrafo.

- La Asamblea Extraordinaria que se convoque al efecto deberá celebrarse a partir de los veinte días siguientes y antes de los cuarenta y cinco de la fecha de presentación del citado escrito.



- El Secretario General del Comité Olímpico Español dará cuenta inmediata a todos los miembros de la Asamblea de la propuesta para su conocimiento.

- Si la moción de censura no fuere aprobada por la Asamblea General, no se podrá presentar otra moción por el mismo hecho.

- Si la moción de censura fuera aprobada por la Asamblea General, el cargo directivo quedará cesado, procediéndose a cubrir su vacante de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos del Comité Olímpico Español y en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la aprobación de la moción de censura.
La aprobación de la moción de censura requerirá una mayoría de dos tercios de los votos presentes.

CAPÍTULO IV RECURSOS

ARTÍCULO 29.

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas por los órganos competentes del Comité Olímpico Español son susceptibles de recurso ante el Tribunal de Arbitraje del Deporte sito en Lausana (Suiza), que decidirá definitivamente, con arreglo al Código de Arbitraje del Deporte.

2. El plazo para la interposición del recurso es de veintiún días, a contar desde la recepción de la resolución por el interesado.

Anexo. Cuadro de infracciones y sanciones

CUADRO 1
Infracciones y sanciones muy graves

<i>INFRACCIONES (artículo 10)</i>	<i>SANCIÓNES (artículo 13)</i>
1. a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta grave o muy grave.	▪ Suspensión de la condición de miembro del COE de 1 a 2 años.
1. b) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.	▪ Suspensión de la condición de miembro del COE de 1 a 2 años.
1. c) La reiteración de una infracción grave, cometida en los tres años anteriores.	▪ Suspensión de la condición de miembro del COE de 1 a 2 años.
1. d) La violación de los Estatutos y Reglamentos del Comité Olímpico Español, así como de la Carta Olímpica y demás normativa del Comité Olímpico Internacional.	▪ Pérdida de la condición de miembro del Comité Olímpico Español.
2. Las infracciones muy graves de los cargos directivos a que se refiere el artículo 19 de los Estatutos del Comité Olímpico Español, susceptibles de moción de censura ante la Asamblea General.	▪ Destitución del cargo.

CUADRO 2
Infracciones y sanciones graves

<i>INFRACCIONES (artículo 11)</i>	<i>SANCIÓNES (artículo 13)</i>
a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.	▪ Amonestación pública.
b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro de la institución.	▪ Amonestación pública.
c) La reiteración de una infracción leve, cometida en los doce meses anteriores.	▪ Amonestación pública.

CUADRO 3
Infracciones y sanciones leves

<i>INFRACCIONES (artículo 12)</i>	<i>SANCIÓNES (artículo 13)</i>
a) Alterar el orden o atentar contra las buenas costumbres en el seno de las reuniones de la Asamblea General y demás órganos del Comité Olímpico Español.	▪ Amonestación privada.
b) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.	▪ Amonestación privada.